



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA MARIA ENCISO TORRES
Demandado: SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00076-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DIAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO**

ANTECEDENTES:

Ingresó las diligencias al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de julio de la anualidad que avanza, informando que se recibió correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, así como por la parte demandante, con la notificación realizada a la parte demandada; advirtiendo de este hecho, que, en la información remitida a la parte demandada, se manifiesta haber remitido copia al Juz. 2ª Promiscuo Mupal de Rovira, lo que no concuerda con la realidad procesal, no se indicó la fecha de la providencia, ni los términos con que contaba la pasiva. Por último la parte demandante no informo, ni allego evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Verificada el informe secretarial visto en el cuaderno # 1, sobre las falencias que se percatan de la notificación remitida a la parte demandada señora SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON, se advierte que efectivamente se vulnera su derecho al debido proceso al no ser suministrada la información correcta y apegada a la realidad procesal, manifestándole que deberá tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del fenecido decreto legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Con los soporte arrimados por la activa tampoco se avizora que con la comunicación de fecha 3 de junio de 2022 se hay adjuntado el mandamiento de pago ni la demanda con sus anexos.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión en debida forma; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no



existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA a la parte demandante la realización adecuada de la notificación del mandamiento de pago en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Notificación deberá ajustarse a los parámetros dispuesto por el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



1 "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0caf351ff3c422d993a94fdd5a273124c472ce7e2b7f51caceb801fc39baa56**

Documento generado en 08/07/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Declarativo Verbal Sumario Alimentos- Restitución de Derechos
Demandante: **Heinz Mira Villegas**
Demandado: **Carol Magaly Benavides Quiñones**
Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00138-00**
Decisión: **Fija Nueva Fecha Audiencia Art 392 CGP**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 22 de junio hogaño indicando que la parte demandada a través de su apoderado solicita aplazamiento de la audiencia programada.

CONSIDERACIONES:

Por estimar ajustada a derecho la excusa previa presentada por el apoderado de la parte de mandada se reprogramará la misma en los términos del inciso segundo del numeral tercer del artículo 372 del CGP, *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."* recordando que no es dable fijar nueva fecha a solicitud de la pasiva.

Por otro lado, se avizora en el expediente que la comisaria de familia de Rovira, apporto la experticia solicitada, por lo cual se debe poner a disposición de los sujetos procesales para su respectiva contradicción en los términos el artículo 234 del CGP, de otra parte, la peritación ordenada a la comisaria de familia de Salento, la cual a la fecha no ha sido aportada, razón por la cual se ordenara por secretaria oficiar a fin de requerirlos sopena de imponer las multas a que haya lugar.

RESUELVE:

1. Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el próximo tres (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente. La cual se realizará de forma presencial en la sala de audiencia de los juzgados municipales de Rovira



Tolima, los sujetos procesales registraran su asistencia previamente ante la secretaria del despacho.

Informándoles que en la audiencia serán escuchados en interrogatorio y que su inasistencia injustificada hará presumir como ciertos, los hechos alegados por la contraparte que sean susceptibles de confesión, en dicha oportunidad se también se practicarán las pruebas que a continuación se decretarán y que no sean objeto de practica previa.

2. Poner en conocimiento y a disposición de las partes los peritazgos arriados al presente proceso por parte la comisaria de familia de Rovira, en los términos del artículo 231 del CGP.
3. Requerir a la comisaria de familia de Salento en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a1680a96b859d14b53fe73e836011d2f2a3b16d70089c4e538d3b1a699f296

Documento generado en 08/07/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ANDREY PATIÑO BARRAGAN
Radicación : 2021-00160-00
Decisión: **NIEGA SOLICITUD PRESENTADA**

Es aportado por la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, apoderada de la parte demandante, el soporte de envío de la notificación personal a la parte demandada, a fin de ser suspendido los términos indicados en auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió para la notificación en debida forma.

Se evidencia en las presentes diligencias, que el auto de libra mandamiento de pago corresponde al día 18 de enero de 2022, termino más que suficiente para haber llevado a cabo la notificación de la parte demandada en debida forma, de lo cual fue requerida mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, habiéndose aportado el recibo de pago envío de la multicitada notificación a la parte demandada hasta el día 3 de junio del presente año, razón por la cual se Requiere nuevamente proceder sin dilación alguna a la notificación a la parte demandada, la cual deberá ser aportado dentro de los términos indicados en auto de fecha 2 de mayo de 2022, términos que fueron suspendidos por la solicitud aporte recibo de pago, lo cual se procederá con su conteo y posterior control de términos, por la secretaria del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de impulso procesal solicitado por la apoderada de la parte demandante y en su defecto se dispone a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Dispone que, por la secretaria del Juzgado, se procederá con el control de términos, los cuales fueron suspendidos por la solicitud de la petente y concedido mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la



comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee360c195c721266ff7f8936dc38528937c1877680e9ae2d26283e1f3e26e31**

Documento generado en 08/07/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES.
Demandante : MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS
Demandado : JOSE LEONEL GONZALEZ RUBIO
Radicación : 2022-00099-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Correspondió mediante reparto llevado a cabo el día 27 de junio de 2022, el proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES instaurado por el señor MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor JOSE LEONEL GONZALEZ RUBIO, para lo cual se invoca entre las diferentes normas el Art. 393 del Código General del Proceso.

El poder conferido por el señor MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS, en favor del Dr. JEISON RAMIRO GAITAN PORTELA, se encuentra conferido expresamente para la representación en un proceso de Lanzamiento por ocupación de Hecho de Predios Rurales.

Ahora bien, una de las normas citadas por el señor apoderado de la parte demandante es el Artículo 393 del C. General del Proceso, el cual en su parte pertinente reza:” *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil* “.

La acción de despojo prevista en el artículo 984 del Código Civil y en el Decreto Ley 1355 de 1970, tanto para predios rurales como urbanos, anteriormente regulada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no procede sino para restablecer las cosas a su estado anterior, siempre que el querellante hubiera sido despojado violentamente y que el actual ocupante no demuestre o justifique su presencia en el lugar a cualquier título.

Así mismo tenemos el Artículo 984 del Código Civil, en su parte pertinente reza:” *tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.*”.

Sin dubitación alguna, se desprende de la lectura anterior, que el procedimiento citado por el señor apoderado de la parte demandante, no procede en virtud a la prescripción, como quiera que para instaurar la presente demanda contaba con un termino improrrogable de seis meses, y en el hecho Octavo de la demanda, se manifiesta de manera expresa que el demandado señor JOSE LEONEL GONZALEZ RUBIO, se encuentra poseyendo el inmueble aproximadamente desde el año 2016, lo cual



demuestra que han transcurrido más de cinco años y medio (5 1/2), a partir de la fecha citada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS por intermedio de apoderado judicial demandado JOSE LEONEL GONZALEZ RUBIO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Reconoce al Doctor JEISON RAMIRO GAITAN PORTELA quien se identifica con la T.P.#. 251.418 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b59402f653ea68473ff4c4bfa262cd69c206e2344b9a4921965a93dda800092**

Documento generado en 08/07/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**